JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Prueba Extra proceso
Solicitante	YULIETH PAULINA CHANCI ARANGO
Radicado	05001 31 10 010 **2022-00491** 00
Interlocutorio	Nro. 435
Decisión	Remite por competencia

Del estudio de la presente solicitud de **PRUEBA EXTRA PROCESO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **YULIETH PAULINA CHANCI ARANGO**, advierte el Despacho que la competencia para el conocimiento de la misma no es del resorte de este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 6°, disposición la cual enseña que:

"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 7. A prevención con los jueces del circuito, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las partes interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir". (Negrilla de la Judicatura)

Así mismo el artículo 20, en su numeral 10, a la letra reza: "10. A prevención con los jueces civiles municipales, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. (Negrilla de la Judicatura).

De otro lado, del texto de la solicitud se colige que la prueba extraprocesal debe llevarse a cabo en el municipio de Medellín – Antioquia, y siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial, en la presente demanda debería seguirse la regla general, esto es que "…*será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba* o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", de conformidad con lo estipulado en el artículo 28, numeral 14, del Código General del Proceso. (Cursiva de la Judicatura)

En consecuencia, la competencia para conocer de esta demanda, no está radicada en este Juzgado, sino en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, en atención a lo normado en los numerales 6° del artículo 18, 10° del artículo 20 y 14° del artículo 28 del citado Estatuto Procesal.

Por dicho motivo, se dispondrá la remisión de la misma por falta de competencia por el factor objetivo, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Reparto, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEEDELLÍN**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo para conocer de la presente solicitud de prueba extra proceso instaurada a través de apoderada judicial por la señora Yulieth Paulina Chanci Arango de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. – ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Reparto, para su conocimiento.

TECERO. – ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

aiv

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397c84f4ca3762f043b4d147c865380e56f7359963e494f6b8cbfb4baa4ed352**
Documento generado en 06/12/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica